



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia** : PROCESO SUCESION INTESTADA  
**Demandantes:** LEONOR MARIA FONSECA FLOREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ  
**Demandado** : ARLINE MARIA FONSECA FLOREZ  
**Radicado** : 20001-31-10-001-2023-00112-00  
**Providencia** : RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto calendado del 24 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 05 del expediente digital, que, dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda, pero no lo hizo correctamente, toda vez que, a fin de acreditar el parentesco de los señores Adolfo Miguel Fonseca Manjarrez y Rosalba Fonseca Manjarrez, aportó declaraciones juradas las cuales no constituyen plena prueba del estado civil ni del parentesco, ya que el reconocimiento paterno debe hacerse en la forma establecida en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o por sentencia judicial a través de un proceso verbal; artículo 386 del C.G.P.

Así mismo, no se aportaron los documentos solicitados por esta Agencia judicial como las escrituras públicas de cambio de nombre ni los registros civiles de nacimiento antecedentes para acreditar el parentesco de los señores William Sánchez Flores, Juan Carlos Sánchez Flores, Yon Jairo Sánchez Flores, Eldis del Carmen Sánchez Flores. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, que establece que con la demanda deberá aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda se refiera su existencia.

Véase, además, que el artículo 85 del C.G.P., señala que debe aportarse con la demanda la prueba de la calidad de los herederos que deban intervenir en el proceso y aunque si bien, la norma contempla que, en caso de imposibilidad de aportarla, el juez podrá solicitarla a las demás partes o de oficio a las entidades donde pueda hallarse la prueba, no lo es menos cierto, que el juez se abstendrá de solicitarlas mediante oficio, cuando el demandante podía obtenerlos directamente o mediante derecho de petición, a menos que se acredite haber presentado la solicitud y no haber obtenido respuesta. Artículo 173 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

En el caso bajo estudio, se tiene que los documentos solicitados por este juzgado pueden ser aportados por la parte demandante puesto que tiene conocimiento donde reposan dichos documentos, ya que se sabe en qué notaría o registraduría se realizaron los cambios de nombre y donde reposan los registros civiles antecedentes, sin acreditar que realizó las diligencias tendientes a conseguirlos mediante derecho de petición y menos que no fue atendida su solicitud.

Por otro lado, la parte demandante no aportó los documentos que acrediten el avalúo de los bienes relictos de la causante, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 489 y el artículo 444 del C.G.P., puesto que no aporta el certificado de avalúo catastral o comercial para acreditar el avalúo de los bienes muebles e inmuebles relictos.

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda al no haber sido debidamente subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haber sido presentada digitalmente.

**TERCERO.** Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

LMPC.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd005b90e16feee828265bbcb1a29ea3be1e37a5f21bfd9fa2c383a14ffa09**

Documento generado en 23/08/2023 02:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**